

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNYS MURCIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-008-2020-00017-00

Seria del caso, adecuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser, porque advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa a archivos 12 y 13 del expediente digital, “*CONTESTACION DE DEMANDA N Y R GIOVANNYS MURCIA*.” allegado el 25 de mayo de 2021 por la Dra. DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, en el cual a folio 23 obra poder presuntamente conferido por el señor MANUEL JOSE VIVES NOGUERA en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020,² dado que no cuenta con constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

Lo anterior, a efectos de acreditar que, a la fecha de presentación del referido memorial, esto es, el 25 de mayo de 2021, se encontraba facultada para realizar actuaciones en representación de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en este medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

² Vigente a la fecha de presentación del escrito de contestación.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae7c4f87d561731d59b15fe4418b31ff318fb52d9dd45ab155b2449c757938**

Documento generado en 11/08/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YURISAN RIVERO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-008-2019-00397-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182^a del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial¹ allegado por el Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra un escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se advierte que en el plenario se evidencia la ausencia de información para continuar con el trámite que en derecho corresponda, como lo es: (i) la fecha en que se contestó la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y (ii) si la demanda fue contestada en la oportunidad procesal concedida para tal efecto. Por consiguiente, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que allegue dicha información al plenario.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia,

¹ Ver archivos 1.7 CONTESTACION DE DEMANDA y 1.8 PODER LEOMARA GALLO del expediente digital.

allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este Despacho para que informe: (i) la fecha en que se contestó la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y (ii) si la demanda fue contestada en la oportunidad procesal concedida para tal efecto.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04661a6af268610471c7958fac5dd753e6c543de18a3b9cdf1d4d3281517d1e2**

Documento generado en 18/08/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-008-2019-00117-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial¹ allegado por la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra un escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020²; dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ Ver archivo 1.9 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del expediente digital.

² Vigente para la fecha de contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840647a131aac6ce05958e05640aced20bbddbc1d7222849f5db6de0766c1e13**

Documento generado en 18/08/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRED ALBERTO AMADOR CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 47-001-3333-008-2022-00385-00

I. DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. –

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es 108admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. –

De otra parte, revisado el expediente digital, se tiene que los señores FRED ALBERTO DE JESÚS AMADOR CAMPO, ALFONSO ENRIQUE GUERRERO RADA, EDUARDO DAVID DÍAZ JARMA, LUIS ALFONSO STUMMO MOJICA y RODOLFO DE JESUS ROCHA TAPIA, a través de apoderado, han impetrado demanda con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales aplicando el emolumento como factor de salario, previa la inaplicación de la frase: “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, registrada en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos.

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión*

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación con la procedencia de la acumulación de pretensiones indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver, también lo hace el artículo 88 del Código General del Proceso. Esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Observa este Despacho que en el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la Rama Judicial, las cuales se revisten de circunstancias únicas e independientes entre sí, como lo son

los tiempos laborados en la Rama Judicial, los cargos desempeñados, su ingreso total mensual, periodos de desvinculación, etc.

Así las cosas, se concluye, que en el marco del presente medio de control no procede la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora; es por ello, y al evidenciarse que las circunstancias fácticas son diferentes, el Despacho sólo continuará con el trámite respecto por el primer demandante, señor FRED ALBERTO DE JESÚS AMADOR CAMPO. Los restantes demandantes, esto es, los señores ALFONSO ENRIQUE GUERRERO RADA, EDUARDO DAVID DÍAZ JARMA, LUIS ALFONSO STUMMO MOJICA y RODOLFO DE JESUS ROCHA TAPIA, deberán agotar los trámites respectivos para el ejercicio de la demanda autónoma.

Al respecto, el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado respecto al ejercicio del desglose de la demanda al no ser procedente en el caso concreto la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo anterior, para la Sala, el auto del 5 de abril de 2017 fue razonable al concluir que las pretensiones de los señores Alberto Eduardo Mercado Hernández y otros no podían ser acumuladas en una misma demanda, pues no se encuadran en ninguna de las posibilidades que consagra el artículo 88 CGP. Siendo así, la única forma de proceder era encausar la demanda hacia uno solo de los demandantes y solicitar el desglose de los documentos correspondientes a los demás, para presentar las demandas por separado (...).”

En razón de ello, se ordenará a la parte demandante, para que en un término no mayor a diez (10) días, proceda a identificar, para efectos de su desglose, los documentos que considere necesarios para conformar la presente demanda y las demandas a repartir en los otros juzgados, así como los documentos comunes a cada expediente, con sus respectivos anexos.

III. DEL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA RESPECTO AL SEÑOR FRED ALBERTO AMADOR CAMPO. –

Al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. –

Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del siete (07) de marzo de 2018. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación No. 11001-03-15-000-2017-02277-01.

Al respecto, esta Judicatura pone de presente que, para la fecha de presentación de la demanda (7 de junio de 2022), en materia de poderes solo se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, toda vez que el Decreto 806 del 4 de junio 2020, solo estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aún no había sido expedida.

Así las cosas, los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]” – Sic

Examinada la demanda y sus anexos, si bien se aportó un memorial poder,³ lo cierto es que el mismo carece de constancia de presentación personal.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer del requisito señalado, para que la parte actora en el plazo de diez (10) días adecue el poder de conformidad con los lineamientos que rigen la materia, y acredite que, a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 7 de junio de 2022, se encontraba facultado para presentar este medio de control en representación del señor FRED ALBERTO DE JESÚS AMADOR CAMPO, so pena de rechazo.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue el escrito de subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

³ Ver folio 1 del archivo 003 del expediente digital.

TERCERO: DECLARAR la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite de la demanda impetrada por el señor FRED ALBERTO DE JESÚS AMADOR CAMPO.

QUINTO: TRAMITAR de forma independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por los señores ALFONSO ENRIQUE GUERRERO RADA, EDUARDO DAVID DÍAZ JARMA, LUIS ALFONSO STUMMO MOJICA y RODOLFO DE JESUS ROCHA TAPIA.

SEXTO: En razón de ello, ORDENAR a la parte demandante, para que en un término no mayor a diez (10) días, proceda a identificar, para efectos de su desglose, los documentos que considere necesarios para conformar la presente demanda y las demandas a repartir en los otros juzgados, así como los documentos comunes a cada expediente, con sus respectivos anexos.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por intermedio de la Secretaría, REMITIR las demandas a oficina judicial para efectos de que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.

OCTAVO: Cumplido con lo anterior, por secretaria PROCEDER a refoiar el expediente para su organización.

NOVENO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor FRED ALBERTO DE JESÚS AMADOR CAMPO contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

DÉCIMO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/deL

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688489e97fe14f16280d35ce002eafb4f16c70293df02ef12f31e11e6fa53c20**
Documento generado en 25/08/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>